

NUM. 1919

FECHA May 24, 1975 2:00 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: *[Signature]*
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS A LOS INCISOS 4 Y 5 DEL ARTICULO I
Y ADICIONANDO UN NUEVO ARTICULO QUE LLEVARA EL
NUMERO V-A AL RECLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE
COMPLEMENTO DE PRECIO PARA LECHE PRODUCIDA
EN VAQUERIAS DE PRIMERA CLASE, APROBADO EL 22 DE
ABRIL DE 1974, SEGUN ENMENDADO

Sección 1. - Se enmiendan los Incisos 4 y 5 del Artículo I del
Reglamento para Regir el Programa de Complemento de Precio para
Leche Producida en Vaquerías de Primera Clase, aprobado el 22 de
abril de 1974, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo I - Definiciones

"Para los efectos de este Reglamento, los siguientes tér-
minos tendrán el significado que a continuación se indica:

.....

"4. "Vaquería de Primera Clase" - Aquella vaquería pro-
ductora de leche que posea licencia de Primera Clase del
Departamento de Salud de Puerto Rico y, además, licencia o
permiso provisional de la Oficina de Reglamentación de la In-
dustria Lechera para operar como tal y que esté acogida a
los programas para el control de la tuberculosis bovina y el
aborto contagioso vigentes en Puerto Rico.

"5. "Vaquería Nueva" - Vaquería de Primera Clase de nueva
construcción que inicie operaciones durante cualquier periodo
de pago del complemento de precio, según establecidos en este
Reglamento, y que no haya tenido producción alguna de leche
durante el periodo equivalente del año anterior.

Sección 2. - Se adiciona un nuevo Artículo al citado Reglamento
que llevará el Número V-A, el cual leerá como sigue:

"Artículo V-A - Disposiciones Generales

"1. No se pagará el complemento de precio dispuesto por este Reglamento a ganadero alguno que haya cesado en sus operaciones de producción de leche en vaquerías que haya eliminado, vendido o arrendado o en las que, por cualquier otra razón, su producción de leche ya no le pertenezca.

"2. Cuando una vaquería cambie de dueño mediante venta, arrendamiento, traspaso, o en cualquier otra forma, el complemento de precio por leche producida en la misma se pagará al nuevo dueño y no al dueño anterior. En estos casos, el complemento de precio se computará a base de la producción de dicha vaquería durante el período objeto de pago comparada con la producción del año anterior durante el mismo período, independientemente de la persona que fuere su dueño cuando tuvo lugar tal producción.

"3. Cuando un ganadero opere más de una vaquería, la producción de leche de cada una durante el período objeto de pago, así como la producción del año anterior durante el período comparable, se determinará individual y separadamente para cada vaquería. Asimismo, el complemento de precio a pagarse se computará individual y separadamente para cada una de las vaquerías.

"4. Si al compararse la producción de una vaquería durante cualquier período de pago con la producción del período equivalente del año anterior, se determinare que no hubo aumento en la producción de leche, el complemento de precio a pagarse consistirá de un cuarto de centavo (1/4¢) por cada cuartillo producido durante el período del año anterior."

Sección 3. - Estas Enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 19 de marzo de 1975 en San Juan, Puerto Rico.



Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura

